



191

Despacho C No. 2007-0541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciase a la mentada Dependencia Judicial, para que sirva aclarar si el objeto de la comisión ha finalizado; es decir, si se debe o no, seguir entregando dinero a JUAN FELIPE, ANA MARIA y LUIS DAVID PATERNINA TOVAR, esto es, se de una respuesta CONGRUENTE Y LÓGICA a lo requerido en oficio anterior, por cuanto no tiene sentido afirmar que el proceso se encuentra concluido desde el 2005, pero que se haya expedido una comisión en el año 2007.

NOTIFÍQUESE

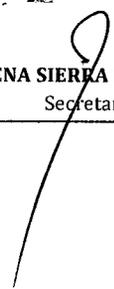
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



116

Eje. No. 2011-0451

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por la apoderada, debido a que la misma no es clara y no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues véase que determinó como valor del crédito la suma de \$4.300.000, cuando el capital del pagaré asciende a \$2.877.953; sumado a ello, tampoco discrimina el valor del intereses que se genera mes a mes, e incluye un rubro denominado "honorarios de abogado", el cual no está dentro del mandamiento ejecutivo.

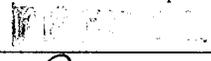
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



103

Eje. No. 2014-0193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por la apoderada, debido a que la misma no es clara y no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues véase que determinó como valor del crédito la suma de \$35.800.00, cuando el capital del pagaré asciende a \$14.131.234; sumado a ello, tampoco discrimina el valor del intereses que se genera mes a mes e incluye un rubro denominado "honorarios de abogado", el cual no está dentro del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023, hoy 18/03/21 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



104

Eje. Hipo. 2016-264

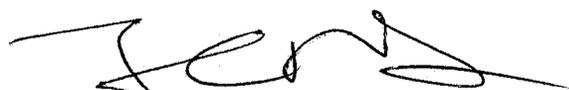
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante, deberá presentarse corrección a la misma bajo los siguientes lineamientos:

- Indicar porque el capital se modifica respecto de lo indicado en el mandamiento de pago.
- Presentar una relación de la liquidación teniendo en cuenta la tasa de interés correspondiente.
- Manifiestar si han existido pagos a la obligación, dado que la liquidación presentada es menor a la última aprobada por este despacho.
- Excluir el rubro de honorarios de abogado, dado que ese valor no está dentro del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



49

Eje. No. 2016-0559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20712306; SE DISPONE:

Previamente a ordenar la diligencia de secuestro de la cuota parte, deberá esperarse a que sea inscrito el embargo del parqueadero del inmueble, puesto que por economía procesal y dada la cercanía entre los inmuebles, en una sola diligencia se podrán realizar los respectivos secuestros.

Adicional a ello, la parte interesada deberá aportar los linderos actualizados de los inmuebles cautelados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



69

Eje. No. 2017-0261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, en la que informan que la conversión de títulos se realizó.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, hoy 18 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



147

Pertenencia No. 2017-0471

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que pese a ser requerida la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ no se posesionó del cargo designado por medio del auto que obra a folio 141, el Despacho; DISPONE:

- 1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.
- 2.- COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador Ad-Litem que es de forzosa aceptación.
- 3.- DESIGNAR a VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto apremio en representación de las personas indeterminadas y de los demandados ciertos cuya dirección se desconoce.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento ENVÍESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.

¹ Expediente 2018-787



91

Eje. Hipo. 2017-652

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, se encuentra inscrita la medida cautelar, y dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** avalúo y venta en pública subasta del bien hipotecado legalmente embargado y pendiente de ser secuestrado.
- 2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma antes mencionada.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'200.000 MCT/E

En cuanto a la liquidación de crédito y solicitud de entrega de dineros, la misma se niega dado que fue presentada de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



33

Ejecutivo No. 2018-167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 78 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA PH, **contra** ZOE GUTIÉRREZ PINZÓN Y OTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023 hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



13

Eje. No. 2018-0199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por la apoderada demandante Dra. JANNETH QUIJANO MORANT (Fl. 11 C.1), el Despacho; DISPONE:

- 1.- SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada.
- 2.- Condenar en costas y perjuicios por cuanto se practicaron medidas cautelares, para su tasación deberá estarse a lo normado en el artículo 283 de la norma procesal vigente.
- 3.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de mayo de 2018 (Fl.2 C.2). Por secretaría oficiese.

Comuníquese con el apoderado demandante, a efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 19 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



MA

Eje. No. 2018-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 26 de febrero hogaño, el Despacho encuentra que por un error involuntario se incluyó en la lista de traslado el proceso 2020-208 y no el presente, por lo que se ordena a secretaría subsanar el error mecanográfico a fin de evitar irregularidades.

En consecuencia, fíjese el asunto en lista de traslado.

CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



57

Eje. No. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas a folios 40 al 56 C.1., que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), SE DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación parcial de BANCO DAVIVIENDA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$27.620.085, con relación al pagare N° 651256.

2.- TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS del CEDENTE que hace la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", ahora cesionario.

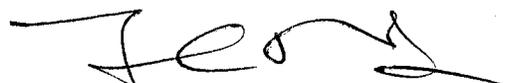
4.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

5.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. NANCY MERCED ACERO GONZALEZ como apoderada del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil. En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy <u>19 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIÉRRERA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



63

Eje. No. 2018-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



91

Eje. 2018-0345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C. establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445*



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 11.9 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



17

Ejecutivo No. 2018-401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 16 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, **contra** MARIA MERCEDES RODRIGUEZ CORREDOR Y OTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023 hoy 18/03/21 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



52

Eje No. 2018-0585

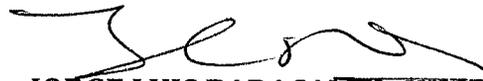
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, quien actuaba como apoderada de la sociedad demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.49 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, h. 9 MAR 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



9

Eje No. 2018-0642
C. Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo dos mil Veinte (2020)

En cuanto al anterior escrito, el mismo no se encuentra sustentado en ninguna de las causales de nulidad regentadas en el estatuto procesal general, por lo que no se puede dar trámite con el mismo.

Sin embargo, en el mismo si se está invocando el incumplimiento de un deber procesal que puede dar lugar a la imposición de una sanción pecuniaria.

Por lo tanto el despacho estima dar traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



03

Eje. 2018-717

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy <u>19 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C. establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445*



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 19 MAR 2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



G1

Eje No. 2018-0768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

CAMILO ALFREDO LOPEZ curador Ad-Litem de la parte demandada, tomó posesión del cargo el 25 de febrero de 2021 (Fl. 50 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



137

Pertenencia. No. 2018 - 0787

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se **requiere** a la parte actora, para que sirva acreditar el trámite del oficio N° 1996/2020, así como el del oficio N° 2782/2019, como quiera que a la fecha no existe constancia de que hayan sido radicados. Así mismo, deberá acreditar el trámite efectuado a los oficios dirigidos a las distintas entidades, debido que no se observa respuesta de las mismas, salvo la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023 hoy **9 MAR. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 25 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a PAULINA CASTAÑEDA CASTELLANOS y a las personas indeterminadas; para que dentro **del término de un (1) mes**, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ FERNANDO ALMECIGA ACOSTA, se notificó personalmente de la presente demanda (Fl.266) y dentro del término que la ley le concede, no contestó ni formuló medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.023, hoy	19 MAR. 2021	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte interesada, cumplió con el requerimiento que este juzgado le realizó; SE DISPONE:

Reprogramar la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y para ello se fija la hora de las 10 AM, del día VEINTIOCHO (28) del mes de ABRIL del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmlpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

Finalmente, sobre las pruebas documentales aportadas con el escrito, el Despacho se abstiene de tenerlas en cuenta, debido que fueron presentadas de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
19 MAR. 2021
ESTADO No.023 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

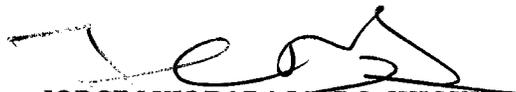
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR 2021</u>, a las 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C. establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **09 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



29

Eje. No. 2019-0184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el demandante (Fl.28 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al despacho comisorio N° 186/2019, por cuanto no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente.

NOTIFÍQUESE

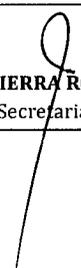
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



79

Ejecutivo No. 2019-0199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 78 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS PH, **contra BANCO DAVIVIENDA S.A.** por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023 hoy 18 MAR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



98

Eje. 2019-266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

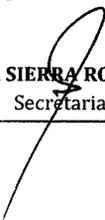
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y por cuanto la curadora designada no efectuó ninguna manifestación respecto a la no aceptación del encargo, por secretaría, procédase a notificar vía electrónica el auto de mandamiento de pago correspondiente, así como a contabilizar el término respectivo.

En cuanto a la solicitud de aprehensión elevada el pasado el corriente mes, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 8 del corriente mes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



40

Eje. No. 2019-0311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el presente proceso se dio por terminado el 18 de noviembre de 2019 por pago total de la obligación, toda vez que el apoderado demandante manifestó que la parte ejecutada había cancelado la obligación adeudada y en vista de que las medidas cautelares habían sido levantadas; SE DISPONE:

ORDENAR la entrega a la ejecutada FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.S., o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl. 18 C.2). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy  19 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



14

Solicitud Entrega I. No. 2019-0322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la Inspectora Segunda de Policía devolvió el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, informando que la entrega del inmueble se realizó, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud se cumplió.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al señor JAIME ENRIQUE CORTES RUIZ, del inmueble ubicado en la calle 29 # 1 a - 37, sector paraíso de Mercedes de Calahorra. de este municipio.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO.- **ORDENAR** el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **18 MAR 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



39

Ejecutivo. No. 2019-395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023 hoy 18 MAR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR (Fl. 31 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Observadas las presentes diligencias, puede verificarse que la demanda fue retirada por solicitud de la parte actora a través de providencia calendada 10 de marzo de 2020 (Fl.24 C.1), en consecuencia se ordenó la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble con folio de matrícula N° 50N-20685772, por lo que a través del oficio 0508/2020 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente la decisión.

Ahora bien, se vislumbra a folio 27 del C.2 del expediente que a pesar de encontrarse elaborado el oficio la parte demandada no ha procedido a retirarlo.

En su solicitud GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR acredita su calidad de interesada en que se levante el embargo decretado sobre el citado inmueble, pues manifiesta que actualmente se encuentra adelantando un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del acá demandado JOHN EDUARDO CICUA RAMIREZ.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597, SE AUTORIZA a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, para que retire el oficio mediante el cual se comunicó la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda. Por Secretaría, actualícese el oficio.

Finalmente, es preciso recordarle a la apoderada que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que no impide la realización de la diligencia de remate del inmueble, puesto que esta medida es una advertencia y no saca del comercio el predio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



173

Sucesión. 2019-0436

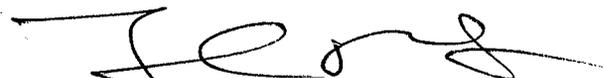
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a decir lo que en derecho corresponda sobre el remate deprecado, se requiere a la parte actora para que sirva inscribir la sentencia en el folio de matrícula del inmueble.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.023 hoy **19 MAR. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

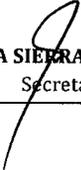
En atención a la solicitud presentada por el demandante (Fl.19 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N° 83/2021, por cuanto no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente. Así como tampoco obra en el expediente respuesta alguna de la empresa.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



25

Eje No. 2019-0661

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la curadora designada, Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se requiere a la profesional del derecho para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia, allegue constancia expedida por cada uno de los Despachos que menciona en su escrito, en el cual se acredite que los procesos en los que funge como curadora, se encuentran actualmente activos.

De lo contrario y SIN EXCUSA proceda a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



9
/

Eje. No. 2019-0672

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- No se accede a la solicitud de secuestro, debido a que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento que le efectuó el Juzgado mediante providencia calendarada 4 de agosto de 2020.

2.- Conforme al artículo 658 del Código de Comercio, téngase como nuevo endosante en procuración al abogado WILLIAM GARCIA UTSMAN.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



165

Eje No. 2019-0675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 164 C.1) en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por la demandante COMERCIALIZADORA CENTRAL DE PLASTICOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S., - y el ejecutado CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, quien tiene como consorciadas a CASS CONSTRUCTORES S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., conforme al documento visible a folio 161-163 C.1.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por COMERCIALIZADORA CENTRAL DE PLASTICOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S **contra** CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, quien tiene como consorciadas a CASS CONSTRUCTORES S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., conforme a la manifestación de las partes del proceso.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO.- No condenar en costas.



SEXTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy <u>16 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **contra** FERNANDO CARRION GARZON.

FERNANDO CARRION GARZON, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., el día 18 de febrero de 2021 (Fl.37 reverso), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A **contra** FERNANDO CARRION GARZON.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$668.056.05, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **11 DE MAR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Je

Eje. 2019-0729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C. establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **09 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



28

Eje N° 2019-0780

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que milita a folio 27 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada ANGELICA MARIA SANTACRUZ OSPINA, según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 11 de marzo de 2021 (Fecha de presentación del memorial).

2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por 9 meses, contados a partir del 11 de marzo de 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

3.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por a las 10:00 AM del 18 MAR 2021 ESTADO No.023 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



55 /

Solicitud Entrega I. No. 2020-0012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía devolvió el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, informando que la entrega del inmueble se realizó, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud se cumplió.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la sociedad EFRAIN GONZALEZ ASOCIADOS LTDA, del inmueble ubicado en la calle 2 N° 10 a - 64 del Municipio de Chía.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO.- **ORDENAR** el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.023, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



26 ✓

Eje. No. 2020-020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el demandante (Fl.25 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N° 0351/2020, por cuanto no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente. Así como tampoco obra en el expediente respuesta alguna de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18/03/2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. URIEL QUECAN CANASTO, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 37 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por DORIS MUÑOZ AREVALO **contra** BLANCA NELLY VARELA RAMOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

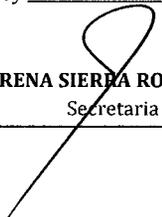
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



116

Eje GR. No. 2020-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20183018; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía de Chía (reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20183018.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley con facultad para designar secuestre.

Se le asignan \$400.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **18 MAR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



A

Monitorio No. 2020-0060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado demandante, el Despacho;
DISPONE:

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia, para que la parte interesada aporte la caución por la suma y en los términos determinados en el auto calendado 9 de marzo de 2020 militante a folio 2 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



35

Eje. No. 2020-0094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 19 de Mayo, 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 hoy 18 MAR, 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



90

Restitución. No. 2020 - 0208
C. Medidas

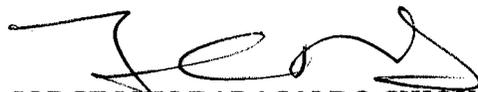
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada dentro del proceso de referencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de \$ 7.565.260, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1° artículo 603 del C. G. del P.).

Finalmente, por secretaría fíjese fecha y hora para que la apoderada demandada concurra al Despacho a revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 hoy <u>18 de marzo de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



113

Restitución. No. 2020 - 0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl.112 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 hoy <u>18 MAR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Restitución. 2020-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada MARIA CAMILA BETANCOURT GIRALDO, en calidad de apoderada de la demandante LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Por Secretaría fíjese fecha y hora, para que el citado profesional del derecho revise el expediente.

De otra parte, sobre la solicitud realizada por la demandante dirigida a la regulación de honorarios profesionales, la misma no será tomada en cuenta debido a la carencia de legitimación para incoar dicha petición, que en todo caso se tramitaría como incidente, conforme al artículo 76 del C. G. del P. y si se pretende una discusión respecto de los honorarios del profesional del derecho, deberá acudir a la Jurisdicción Laboral para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 hoy 18 MAR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



32

Eje A. 2020-0268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

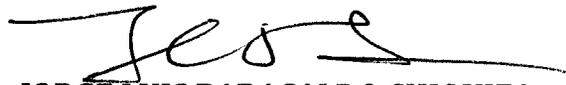
Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el interesado la intentó siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y para ello, ha debido enviar primeramente el citatorio, antes de la remisión del aviso. -Num. 6° Art. 291 C.G.P.-.

Ahora bien, si el apoderado desea intentar la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se le recuerda que este tipo de notificación solo procede cuando se realiza de manera electrónica y adicional debe aportar la constancia de remisión de todos los documentos a que hace alusión esta norma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 hoy <u>19 MAR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



73

Interrogatorio. No. 2020-0309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia celebrada, el Despacho; DISPONE:

CONVOCAR a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 2:00 pm, del día SEIS (6) del mes de ABRIL del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 11 9 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



67

Eje. 2020-0310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto la apoderada demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

De otra parte, es preciso informarle a la apoderada que uno de los demandados ya se notificó de manera personal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.023 **11 9 MAR 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Eje No. 2020-0384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la apoderada del demandante Dra. GLORIA STELLA MALDONADO WILCHES, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 40 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurad por JESUS ELIAS PINTO GUTIERREZ **contra** BLANCA NELLY VARELA RAMOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Eje No. 2020-0389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

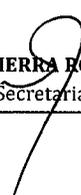
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 18 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



es/

Prescripción. 2020-0474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito (Fl.6 reverso y 83 reverso).

Sobre la prueba trasladada, el Despacho se abstiene de decretarla teniendo en cuenta que la solicitud va en contra de lo normado en el artículo 174 del C. G. del P., véase que la prueba trasladada procede solo respecto de las pruebas practicadas válidamente y el apoderado solicita copia de toda la demanda y copia de providencias que ni siquiera se han proferido.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán las tres (3) demandantes (Fl.44 reverso).

2.- TESTIMONIAL

Que rendirá JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE (Fl.44 reverso).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día VEINTISIETE (27) del mes de ABRIL del año 2021.

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.023 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



97

Ejecutivo. No. 2020-475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023 hoy ~~18~~ **19** MAR. 2021:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

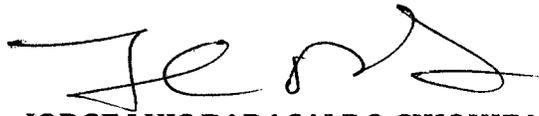
Ejecutivo No. 2020 - 0512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado JOSE GUILLERMO CUERVO LOPEZ, se notificó el 1º DE MARZO DE 2021 (Fl.22 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. SERGIO VILLAMIZAR VILLAR como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 hoy <u>19 MAR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



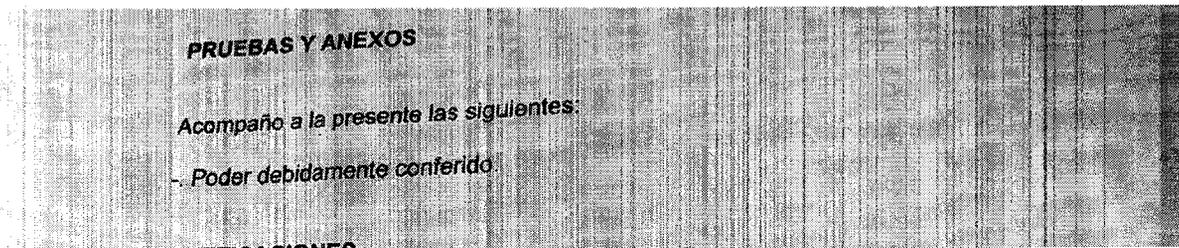
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el Despacho de pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte solicitante, togada MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, mediante el cual insiste al Juzgado que debe pronunciarse respecto del recurso de reposición planteado contra el auto de 25 de febrero de 2021.

En el mentado memorial, de forma caprichosa y bribona insiste en que el Juez se equivocó al cerrar la audiencia pública de 17 de febrero 2021 y que debía conceder el término para excusarse por la inasistencia de la señora CATY LILIANA GALEANO TUTA quien se encontraba notificada del auto de 14 de enero de 2021.

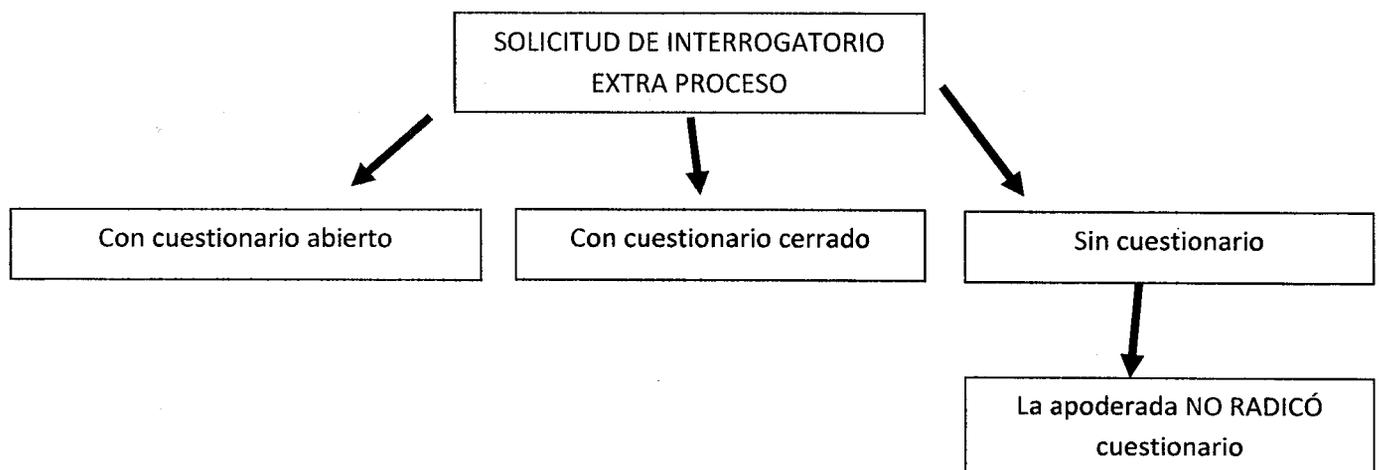
A fin de evitar que la respetable abogada siga insistiendo retrecheramente en el punto, el Despacho procede a explicar detalladamente lo acaecido y reiterar que **NO SE PUEDE ACCEDER A LA SOLICITUD**.

- I. El 16 de diciembre de 2020, el señor LUIS CARLOS DIMATE por conducto de apoderada judicial, solicita se abra a trámite solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio anticipado de parte, convocando a las señoras MYRIAM YANETH GALEANO TUTA y CATY LILIANA GALEANO TUTA.
- II. Dentro de los anexos de la solicitud **únicamente** figura el poder conferido, como se aprecia a folio 5 del expediente.



- III. Radicada en debida forma, fue admitida la solicitud en interlocutorio de 14 de enero de 2021, señalándose como fecha para la evacuación de la audiencia de interrogatorio el día 17 de febrero de 2021 a las 12:00 P.M.

Así se resume en este cuadro lo que podía hacer y no hizo la honorable gladiadora de Temis:



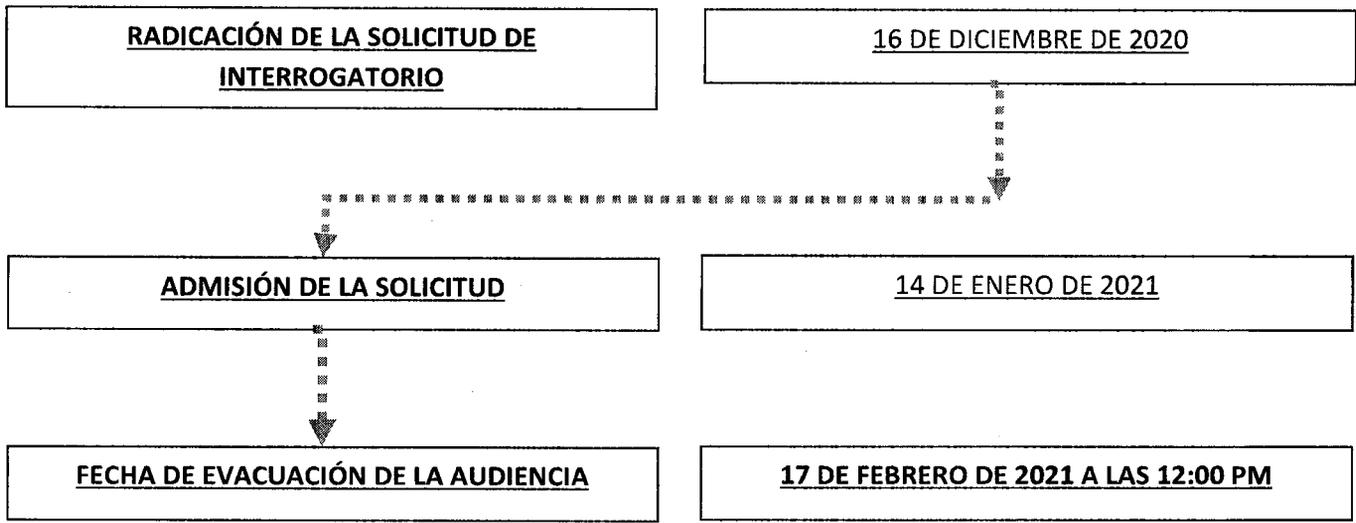
- IV. El 27 de enero de 2021, la memorialista envió correo electrónico acreditando el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G.P. a las dos absolventes, junto con la correspondiente certificación del servicio postal.
- V. El 29 de enero de 2021, previa cita, compareció a la secretaría del Juzgado la señora MYRIAM YANETH GALEANO TUTA a quien se le notificó personalmente de la providencia mencionada en el numeral III, anterior,¹ indicando que debía comparecer a audiencia el 17 de febrero de 2021.
- VI. Al estar notificada una absolvente, la secretaría del Despacho procedió a crear el link para desarrollar la audiencia a través de medios telemáticos.
- VII. El 10 de febrero de 2021, a las 9:33 am la abogada aquí quejosa solicitó por correo electrónico agendamiento de cita para revisar el expediente, a lo cual, la secretaría del Juzgado, diligente, oportuna y rápidamente procedió a agendarle cita el día 17 de febrero de 2021 a las 9:20 am **antes de la iniciación de la audiencia programada por este Juzgado.**

El correo electrónico fue respondido el mismo día 10 de febrero a las 10:01 am por lo que vehementemente este Juzgado RECHAZA las afirmaciones de la memorialista sobre una mala atención por parte del personal de la secretaría del Despacho y la EXHORTA para que en lo sucesivo se abstenga de enjuiciar la conducta de los servidores.

- VIII. El 11 de febrero de 2021 a las 8:05 AM la togada TORRES DELGADO remite por correo electrónico el aviso de notificación del artículo 292 del C.G.P. remitido a la señora CATY LILIANA GALEANO TUTA.
- IX. El mismo 11 de febrero hogaño a las 8:13 am la abogada TORRES DELGADO solicita se indique si puede radicar el sobre del cuestionario que deben absolver las convocadas, a lo cual con solo **DIECINUEVE MINUTOS** después, este Juzgado le indica que desde luego puede radicar el memorial en la cita agendada.

¹ Folio 16

Así en la siguiente línea temporal se aprecia todo el tiempo que tuvo la memorialista para radicar el sobre de las preguntas.



Así, la memorialista tenía el término más que suficiente y amplio para radicar el sobre cerrado de las preguntas, incluso el mismo día de la audiencia que de acuerdo al informe verbal rendido por el personal del Juzgado, **se acercó y verificó otros procesos, sin radicar ningún memorial, denotando incuria y falta de probidad.**

- X. Llegada la hora de las 12:00 P.M., el Juez indagó sobre la existencia de sobre cerrado radicado con anterioridad a la iniciación de la audiencia, encontrando respuesta negativa.
- XI. Se dio inicio a la audiencia y la memorialista formuló el cuestionario de forma verbal a la señora MYRIAM YANETH GALEANO TUTA quien se hizo presente y absolvió las preguntas hechas por la señora TORRES DELGADO.

Finalizado el interrogatorio, el Juez dejó **expresa constancia** de la inexistencia de sobre para aplicar la confesión ficta y por lo tanto se ordenó el archivo de las diligencias.

Ello con fundamento en los artículos 202 y 205 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente. (...)



ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

INASISTENCIA A LA AUDIENCIA

CONFESIÓN FICTA

**SIEMPRE QUE EXISTA SOBRE RADICADO CON
ANTERIORIDAD**

- XII. La decisión de archivar las diligencias fue dictada en audiencia pública, por lo tanto su notificación se surtió conforme el precepto 294 del estatuto procesal general y no fue objeto de recurso alguno al tenor del artículo 302 de la misma ley, por lo que ADQUIRIÓ EJECUTORIA.

Así las cosas, al estar la decisión en firme, se equivoca la memorialista al pretender reabrir un trámite concluido e irse lanza en ristre contra el titular del Despacho y sus colaboradores, que de acuerdo al anterior resumen fáctico y jurídico, han actuado CONFORME A DERECHO.

Por lo tanto, la anterior solicitud, conforme al artículo 43 numeral 2º del Código General del Proceso SE RECHAZA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

De igual manera, se niega la concesión del recurso de alzada, dado que la decisión de archivar las diligencias no es susceptible de este medio impugnativo, que por demás se recalca, es presentado de forma extemporánea. Nuevamente se exhorta a la memorialista para que no insista en su antipática conducta, so pena de imposición de las sanciones disciplinarias y correccionales a que haya lugar.²

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

² Incluso la contemplada en el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

41

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **11 9 MAR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



35

Ejecutivo. No. 2021-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



67

Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 25 de Febrero de 2021, como sigue:

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MENOR CUANTÍA favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionario del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de MARIELA OTALORA MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás continua incólume.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023, hoy <u>18 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



el /

Eje. No. 2021-090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), véase que de los anexos aportados no se allegó documento solicitado en el numeral N° 8 de la mentada providencia; es decir, el certificado donde se aprecien que sociedades conforman el consorcio demandado.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



76

Restitución No. 2021-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por CECILIA ADRIANA DEL SOCORRO MUNERA BELMONTE **contra** JORGE ALEXANDER HOYOS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

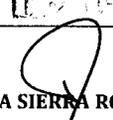
TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$2'000.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ**, como apoderado sustituto de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023, hoy <u>18 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



19

Pertenencia. No. 2021-0121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

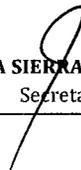
- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue plano de localización y/o levantamiento topográfico del predio a usucapir.
- 3.- Allegue certificado catastral del predio objeto de declaración de pertenencia.
- 4.- Aporte certificado de tradición general del predio.
- 5.- Allegue copia del último título antecedente inscrito, a fin de verificar los linderos correspondientes.
- 6.- Presente las pretensiones debidamente enumeradas.
- 7.- Corrija su solicitud de prueba testimonial, indicando el lugar donde pueden ser notificados los testigos así como indicar concretamente sobre que va a versar su declaración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023, hoy <u>18 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



23

Eje. No. 2021-0129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el pagaré sin número con **sticker 47086292**, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Allegue nueva certificación de DECEVAL o aclare la misma, por cuanto el capital del pagaré se pactó en pesos y no en UVR.
- 4.- Aclare los hechos N° 8 – 9, debido a que son confusos, pues establece que la demandada adeuda dos veces la misma cantidad de dinero.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

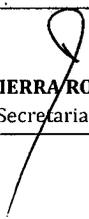
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Estando la demanda al Despacho, sería del caso entrar a calificarla de no ser porque se advierte que será rechazada, por lo motivos que pasaran a exponerse:

El apoderado del solicitante en su escrito manifiesta:

“Mi cliente, dedicaba en el Municipio de Chía, a la reparación, venta y comercialización de motos...”

Teniendo en cuenta dicha manifestación, al tenor de lo reglado en el artículo 10 del Código de Comercio¹, se entiende que el señor HUGO HERNAN MONJE CAMPO, es una persona natural comerciante, motivo por el cual en este asunto debe darse aplicación a las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Establece el artículo 6° de la citada Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes”.

“El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a lo anterior, es claro que la competencia de este tipo de asuntos recae a prevención en los Jueces Civiles del Circuito y en las Superintendencias de Sociedades, tratándose de personas naturales comerciantes.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá - reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

¹ Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles



16

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá - reparto.

Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.023, hoy		08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

SR.



35

Sucesión No. 2021-0133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020) y dirigido al Despacho judicial competente, dado que los Juzgados Promiscuos no existen en esta localidad.
- 2.- Allegue los Registros Civiles de Nacimiento de ANA TULIA BUENO ROJAS (Q.E.P.D.), EMMA BUENO ROJAS y JOSE LEONARDO BUENO ROJAS¹.
- 3.- Remita los registros civiles de las señoras NELLY ELIZABETH y MARÍA GILMA BUENO GUABA, por cuanto los aportados no coinciden con los mencionados en el escrito demandatorio.
- 4.- Detalle los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que no resulta admisible lo indicado en el numeral 11.1.2 ²
- 5.- Aclare el acápite de competencia, por cuanto no se determina cual es el factor utilizado para asignar la misma.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ Ley 92 de 1938 y Decreto 1260 de 1970 sobre la prueba del Estado Civil.

² Registro de nacimientos de los hijos de Juan Gregorio Bueno Rojas



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy **19 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



13

Ejecutivo No. 2021-0134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a analizar la presente demanda ejecutiva presentada por ANGELA CONSUELO ARRUBLA SUATERNA contra JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**" (Negrillas del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho al verificar los requisitos de existencia del contrato de arrendamiento presentado, encuentra que el mismo está incompleto y no hay una plena determinación de cuál fue el bien dado en *locatio conductio rei*.

En efecto el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como un contrato consensual en virtud de la cual una persona se obliga a ceder el goce de un bien a cambio de recibir un precio determinado. Así pues como elementos esenciales encontramos la PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO ARRENDADO así como el precio, su monto y su época de pago.

En la cláusula tercera se manifiesta que los linderos del predio están en un documento anexo que hace parte integral del contrato y del cual no se aportó copia, por lo que ante la falta de plenitud del documento aportado, no puede establecerse la real existencia de un título ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia a favor de ANGELA CONSUELO ARRUBLA SUATERNA contra JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO y HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 19 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



21

Ejecutivo No. 2021-0135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare la pretensión segunda, por cuanto solicita intereses corrientes pero a la vez de mora; tenga en cuenta que la acusación de los mismos son completamente diferentes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 18 de Marzo de 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



30

Pago Directo No. 2021-0137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., **contra** JESUS ALEXANDER SÁNCHEZ LACRUZ

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo motocicleta de placas GXH 38E, Marca BAJAJ, Línea DISCOVER 125 SPORT, Modelo 2018, y se deje a disposición del MOVIAVAL S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.023, hoy	19 MAR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original los títulos valores que pretende su cobro, así como la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria, así como las del Estatuto de Notariado exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaría proceda de conformidad.
- 3.- Aclare en el libelo si presenta demanda para la efectividad de la garantía real o si es para la ejecución de una obligación quirografaria.
- 4.- Aclare el acápite de competencia, por cuanto no se entiende cual fue el factor utilizado para radicar la acción ante esta municipalidad.
- 5.- Aporte certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días donde conste la inscripción de la garantía real.
- 6.- Aclare en los hechos si al momento del otorgamiento de la garantía real ya se habían pactado las obligaciones consignadas en los títulos valores. En caso afirmativo justifique el valor consignado en la escritura pública, dado que se está en presencia de un eventual caso de evasión de impuestos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.023, hoy 11 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



57

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0139

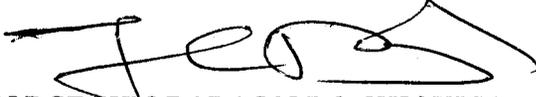
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el Pagaré No. 20456141 y primera copia de la Escritura Pública No. 1795 del 14 de Septiembre de 2012, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023, hoy **18 MAR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2021-0141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el escrito demandatorio y las pretensiones solicitadas por la parte interesada, debe darse aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que señala *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”*.

Lo anterior, por cuanto la parte interesada persigue con la presente demanda, se entregue el inmueble ubicado en el interior 19 del Conjunto Residencial el Palmar de la Coruña de esta municipalidad, conforme se acordó en el Acta de Conciliación de fecha 29 de Septiembre de 2020 dentro del radicado No. 083 de ese mismo año.

En consecuencia y de acuerdo al artículo 1º párrafo 1º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

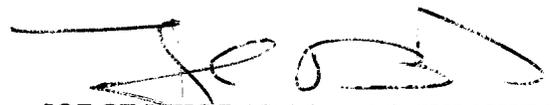
1.- COMISIONAR, con amplias facultades al señor Inspector de Policía (Reparto), para realizar la Entrega del inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, de conformidad al acuerdo conciliatorio de fecha 29 de Septiembre de 2020.

2.- LIBRESE, Despacho comisorio con los insertos de Ley.

3.- Comunicada la entrega por parte del comisionado, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO SANABRIA ZAPATA, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023, hoy <u>18 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



30

Simulación No. 2021-0142

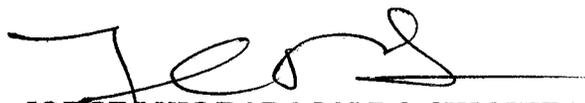
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20465953.
- 2.- Allegue Certificado de tradición del inmueble antes mencionado, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 3.- Presente el juramento estimatorio de rigor.
4. Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 023, hoy	18 MAR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: EDITH ESPERANZA HERRERA PINZÓN (C.C. No. 1.030.552.866)
CARLOS ANDRÉS RINCÓN MEJÍA (C.C. No. 1.105.784.768)

REFERENCIA: 2021-132

SENTENCIA No. **17-21**

CHÍA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presentada por intermedio de apoderado judicial demanda de Divorcio fundamentada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil y bajo el trámite del numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, indicando que fruto de esta unión no existen hijos en común, bienes que repartir ni obligaciones pendientes entre los cónyuges, este estrado judicial de plano dictará sentencia de mérito.

I. ANTECEDENTES:

Acreditado en forma legal el matrimonio civil celebrado el 17 de diciembre de 2016 según Escritura Pública No. 2969 de la misma fecha en la Notaría Segunda de Chía, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5754556, indica el apoderado de los cónyuges que dados los problemas de convivencia y conflictos de



pareja, surgió una separación de hecho y en esta oportunidad optaron por disolver el vínculo de común acuerdo.

A la solicitud de divorcio se acompañaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, donde consta la inscripción de la nota marginal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su estudio.

MARCO JURÍDICO: El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial”.*

En este caso, tenemos una solicitud donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, y el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. De acuerdo a lo manifestado, en este asunto no hay lugar a citación de persona alguna, dado que NO FUERON PROCREADOS HIJOS.

En razón de ello, este Juzgado procede a decretar el divorcio y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugar surgida conforme al artículo 180 del Código Civil. No hay lugar a establecer obligaciones alimenticias dado que cada uno de los ex cónyuges ya tiene fijada su residencia separada, ni tampoco respecto de hijos.

Por lo esgrimido en precedencia el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO y como consecuencia de ello disuelto el matrimonio civil celebrado entre EDITH ESPERANZA HERRERA PINZÓN (C.C. No. 1.030.552.866) y CARLOS ANDRÉS RINCÓN MEJÍA (C.C. No. 1.105.784.768) celebrado el 17 de diciembre de 2016 según Escritura Pública No. 2969 de la misma fecha en la Notaría Segunda de Chía, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5754556, por lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría 2ª de Chía bajo el Indicativo Serial 5754556, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges:

- EDITH ESPERANZA HERRERA PINZÓN Notaría Primera de Tunja (Boyacá) Folio No. 15575365
- CARLOS ANDRÉS RINCÓN MEJÍA Notaría Trece de Bogotá D.C. Folio No. 14941895

EXPÍDASE por secretaría tres juegos de copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

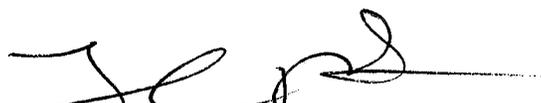
TERCERO: En cuanto a los ex conyugues cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias

SEXTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges, la cual podrá ser liquidada por cualquiera de los mecanismos establecidos en la legislación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria</p>
